



MUNICIPALIDAD DISTRITAL CCATCCA

Ccatcca Capital de la Espiritualidad Andina
QUISPICANCHI - CUSCO



2023 - 2026

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

Resolución de Alcaldía

N°186-2024-A-MDCC/Q.

Ccatcca, 11 de octubre del 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CCATCCA, PROVINCIA DE QUISPICANCHI, DEPARTAMENTO DE CUSCO.

VISTOS:

El Memorandum N° 2955-2024-GM-MDCC/Q-C, de fecha 25 de setiembre de 2024, emitido por la Gerencia Municipal sobre evaluación de Procedimiento de Selección: Comparación de Precios N° 012-2024-OEC-MDCC/Q-1 (Primera Convocatoria); Informe N° 0958-2024-UL-GM-MDCC/Q, de fecha 26 de setiembre de 2024 emitido por el Coordinador de la Unidad de Logística y la Opinión Legal N° 0295-2024-AJ-EJST-MDCc, de fecha 10 de octubre de 2024 emitido por el Asesor Jurídico de la Municipalidad Distrital de Ccatcca, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 30305 Ley de Reforma Constitucional en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que, según establece el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6° de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa". Atribuyendo a este órgano de gobierno un conjunto de facultades que permiten dirigir la entidad bajo el ámbito de la constitución política, la ley y el derecho;

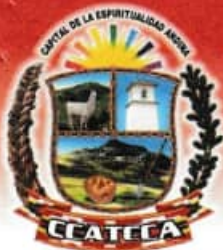
Que, de conformidad al numeral 6) del artículo 20 de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del alcalde dictar Resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, las cuales resuelven asuntos de carácter administrativo, según lo dispone el artículo 39 de la citada Ley;

Que el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N.°30225- Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.°082-2019-E, respecto de la declaratoria de nulidad establece: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procediendo para implementar o entender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo



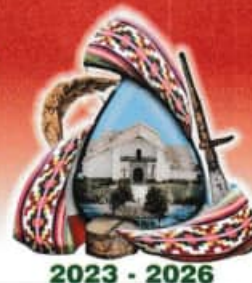
mesadepartes@municcatcca.gob.pe

Plaza de Armas S/N - Ccatcca - Quispicanchi - Cusco



MUNICIPALIDAD DISTRITAL CCATCCA

Ccatcca Capital de la Espiritualidad Andina
QUISPICANCHI - CUSCO



marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la Resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo a marco (...);

Que, en el numeral 2.3. de la Opinión N° 018-2018/DTN del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, ha señalado lo siguiente: Que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, **el artículo 44** de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; **(ii) contravengan las normas legales;** (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, el numeral 43.3 del artículo 43, correspondiente al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo. N° 344-2018-EF, estipula que: Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". Del mismo modo el marco normativo precitado, en el artículo 213 y numerales, con referencia a la nulidad de oficio, establece lo siguiente: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, el Artículo 41° de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado-Recursos administrativos menciona en su numeral 41.1 "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento";

Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad





MUNICIPALIDAD DISTRITAL CCATCCA

Ccatcca Capital de la Espiritualidad Andina

QUISPICANCHI - CUSCO



2023 - 2026

la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Que, mediante Procedimiento de Selección: Comparación de Precios N° 12-2024-OEC-MDCC/Q-1 (Primera Convocatoria) la Municipalidad Distrital de Ccatcca, convocó para la CONTRATACIÓN DE BIENES DE TIERRA NEGRA PARA LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE ATAPATA, DISTRITO DE CCATCA, DE LA PROVINCIA DE QUISPICANCHI DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO", CON CUI N° 2602592; habiéndose otorgado la buena pro a INVERSORES SALLO RS E.I.R.L., por un monto de S/. 60,000.00 (SESENTA MIL CON 00/100 SOLES);

Que, mediante Memorandum N° 2955-2024-GM-MDCC/Q-C, de fecha 25 de setiembre de 2024, emitido por la Gerencia Municipal dispone la evaluación de Procedimiento de Selección: Comparación de Precios N° 012-2024-OEC-MDCC/Q-1 (Primera Convocatoria) con la indicación de ser necesario realizar las acciones correctivas inmediatas, bajo responsabilidad;

Que, mediante Informe N° 958-2024-UL-GM/MDCC/Q de fecha 26 de setiembre de 2024; el CPC Emiliano Anaya Jurado, Coordinador de la Unidad de Logística, presentó el Informe Técnico solicitando la **NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN COMPARACION DE PRECIOS N° 12-2024-OEC-MDCC/Q-1 (Primera Convocatoria)**, por contravenir las normas legales, manifestando lo siguiente:

"9. Visto el numeral 3.2 (características técnicas) de las especificaciones técnicas del requerimiento del Area usuaria, dice:

- TIERRA NEGRA (tierra de cultivo).
- Libre de malezas o impurezas (sin raíces, sin piedras, sin pelos)
- Color: marrón oscuro a negro.
- PH: neutro 6-7.5
- Estructura: mayormente granular.
- Libre de metales pesados.

Se entiende que el proveedor adjudicado antes de entregar tierra negra a la entidad debe extraer raíces, piedras, metales y adecuar o selección tierra negra de PH: neutro 6-7.5, por lo tanto, el producto original debe ser modificado para cumplir con las especificaciones técnicas requeridas. En consecuencia, dichas modificaciones, contraviene el literal b) del Anexo N° 1 aprobado por Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado mediante Resolución N° 094-2020-ISCE/PRE de fecha 13 de julio del 2020:



